
This is the **accepted version** of the book part:

Sierra Noguerro, Eliseo. «Proceso de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo frente al club P&I del buque "Prestige" en el Reino Unido». A: Transparencia y competitividad en el mercado asegurador. 2021, p. 457-480. 479 pàg. Granada: Editorial Comares.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/265110>

under the terms of the  ^{IN}
COPYRIGHT license

PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO FRENTE AL CLUB P&I DEL BUQUE “PRESTIGE” EN EL REINO UNIDO

Eliseo Sierra Noguero

Profesor Agregado de Derecho Mercantil

Universidad Autónoma de Barcelona

Sumario: 1. Antecedentes de hecho y judiciales en España y en el Reino Unido del caso *Prestige*. 2. Solicitud de ejecución de la STS en el Reino Unido. Oposición del club P&I en base a resolución judicial previa de ejecución de laudo arbitral. Cuestión prejudicial ante el TJUE. 3. Régimen jurídico. 3.1. Derecho internacional. 3.2. Derecho comunitario. 3.3. Derecho inglés: sec. 66 AA 1996 y jurisprudencia británica: el caso *West Tankers v. Allianz* 2012 de ejecución judicial de un laudo arbitral meramente declarativo. 4. Sobre si la ejecución judicial de un laudo arbitral es una resolución ex art. 34(3) Reglamento 44/2001 e impedir el reconocimiento de una resolución extranjera dictada dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento 44/2001. 5. Libre circulación de resoluciones y principio de confianza mutua. 6. Sobre si cabe oponer el principio de la cosa juzgada y/o inconciliabilidad de resoluciones en el motivo de orden público interno del art. 34(1) Reglamento 44/2001 para denegar el reconocimiento de una resolución extranjera. 7. Conclusiones.

1. Antecedentes de hecho y judiciales en España y en el Reino Unido del caso *Prestige*

El propietario del buque petrolero “Prestige” era miembro y asegurado en condiciones *Protection and Indemnity* (P&I) en el club *The London Steam-Ship Mutual Insurance Association Limited* (en adelante, club P&I). El seguro P&I cubre ciertas responsabilidades civiles derivadas de la navegación del buque inscrito en el club P&I, entre ellas, la responsabilidad por contaminación de hidrocarburos¹.

Las reglas del seguro P&I también contenían la cláusula, habitual en los mismos, de “pago previo” o *pay to be paid*, por la cual, si el miembro del club y asegurado incurre en responsabilidad civil frente a terceros, dentro del marco del contrato, tiene derecho a recuperar del club P&I la indemnización efectivamente pagada al perjudicado.

La regla del pago previo tiene, entre otras, una excepción contractual precisamente para la responsabilidad derivada de la contaminación por hidrocarburos. Se reconoce la acción directa del perjudicado contra el asegurador². Así está regulada en el art. VII.8 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, hecho en Bruselas el día 29 de noviembre de 1969, tal y como quedó enmendado por el Protocolo de 1992 (en adelante, CLC).

Las reglas del seguro P&I celebrado entre el propietario del buque “Prestige” y el club P&I también contenían una cláusula de arbitraje, igualmente usual en estos contratos. Cualquier disputa entre el asegurado y el asegurador en conexión con el seguro P&I debía ser resuelta en arbitraje en Londres conforme al Derecho inglés.

En estas condiciones de aseguramiento P&I, en noviembre de 2002, el buque “Prestige” navegaba desde San Petersburgo hacia Gibraltar, donde seguiría viaje hacia Singapur u otro destino asiático³. Llevaba a bordo unas 76.972 toneladas métricas de fueloil. Cerca del Cabo Fisterra (Galicia) sufrió daños y solicitó asistencia. Los intentos de salvamento fueron infructuosos y el 19 de noviembre, el buque “Prestige” se partió en dos y se hundió.

¹ Entre otros, *vid* SIERRA NOGUERO, E., *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques*, Mapfre, Madrid, 2016, p. 50, así como la bibliografía y jurisprudencia aquí citada.

² SIERRA NOGUERO, E., *El seguro...*, *cit.*, p. 233.

³ Los antecedentes de hecho aquí descritos están extraídos de las sentencias españolas e inglesas comentadas a continuación.

Se produjo una contaminación catastrófica por hidrocarburos en el litoral cantábrico español y francés.

El Juzgado de Concurbi3n llev3 la instrucci3n del procedimiento penal.

El 29 de mayo de 2003, el club P&I deposit3 un fondo de garant3a de 22.777.986 euros.

El dep3sito lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto para el propietario-asegurado en el art. V.3 CLC seg3n el cual "*Para poder beneficiarse de la limitaci3n estipulada en el p3rrafo 1 del presente art3culo, el propietario tendr3 que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al l3mite de su responsabilidad (...)*". El club P&I no ha discutido su responsabilidad en lo que denomina "reclamaciones CLC" o *CLC claims*, esto es, la responsabilidad civil hasta el l3mite de indemnizaci3n que establece el Convenio CLC. No ha admitido, en cambio, su responsabilidad civil por el exceso de dicho l3mite de indemnizaci3n, en especial, la resultante de la aplicaci3n del art. 117 C3digo Penal, por la que le conden3 finalmente el Tribunal Supremo espa3ol.

En 2010, terminada la instrucci3n, se inici3 el proceso declarativo penal ante la Audiencia Provincial de A Coru3a. El capit3n y el primer oficial fueron imputados por delito contra el medio ambiente, da3os en espacios naturales protegidos y por desobediencia a la autoridad. Tambi3n fue imputado por delito contra el medio ambiente y da3os en espacios naturales protegidos el Director de la Marina Mercante, quien asumi3 por parte de la Administraci3n espa3ola la direcci3n y la responsabilidad de las operaciones de auxilio al buque y su alejamiento de la costa.

La Audiencia Provincial de A Coru3a juzg3 conjuntamente la acci3n penal con varias acciones civiles presentadas por numerosos afectados del desastre medioambiental. El principal reclamante era el Estado Espa3ol (en adelante, Espa3a), por gastos y da3os propios y por subrogaci3n en los derechos de otros afectados a quienes hab3a pagado las indemnizaciones, as3 como el Estado Franc3s (en adelante, Francia), si bien en mucha menor cuant3a. Las acciones civiles se fundamentaban en la responsabilidad civil prevista en el art. 117 C3digo Penal y se dirigieron contra el capit3n, la tripulaci3n, el propietario y el gestor del buque y el club P&I. 3ste fue debidamente emplazado a juicio, pero no se person3, aunque llev3 la defensa jur3dica del capit3n del buque.

En enero de 2012, el club P&I comenz3 sendos procedimientos arbitrales en Londres, uno contra Espa3a y otro contra Francia, para someter a arbitraje las reclamaciones de responsabilidad civil formuladas en su contra en Espa3a y distintas de las reclamaciones CLC (*non CLC-claims*). Espa3a y Francia, respectivamente, no aceptaron participar en los arbitrajes. El club P&I solicit3 y obtuvo3rdenes de un tribunal ingl3s, conforme a la sec. 18 *Arbitration Act 1996* (en adelante, AA 1996), para nombrar 3rbitro. En ambos procedimientos, el 3rbitro fue la misma persona.

Los laudos arbitrales del club P&I contra Espa3a (13 febrero de 2013) y del club P&I contra Francia (3 de julio de 2013), son sustancialmente id3nticos y en los t3rminos solicitados por el asegurador. El 3rbitro 3nico consider3 que se aplicaban las condiciones del contrato de seguro, especialmente, la cl3usula de arbitraje en Londres, la cl3usula de pago previo y la suma asegurada de 1,000 millones de d3lares norteamericanos por responsabilidad civil por contaminaci3n de hidrocarburos⁴.

En marzo de 2013, el club P&I solicit3 la ejecuci3n judicial de los dos laudos arbitrales conforme a la sec. 66 AA 1996. Espa3a y Francia s3 se personaron en el procedimiento

⁴ La norma no ha cambiado, puede verse en la vigente regla 11.3 de **las reglas 2021-2022 del club P&I The London**, disponible en <https://bit.ly/3gV8LsM>, consultada el 25 de junio de 2021.

judicial ante la *High Court* para oponerse a esta ejecución judicial de los laudos. España también reclamó la inmunidad estatal.

El 22 de octubre de 2013, la *High Court of Justice Queen's Bench Division Commercial Court* aceptó la solicitud del club P&I y emitió una resolución de ejecución de los laudos. Ésta es la resolución judicial que ulteriormente será opuesta para negar el reconocimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en el Reino Unido por parte del club P&I. En virtud de la resolución judicial, los laudos arbitrales contra España y Francia, aunque meramente declarativos, fueron ejecutados en la misma manera que una sentencia y con el mismo efecto conforme a la sec. 66 AA 1996⁵. La *High Court* también rechazó la inmunidad del Estado Español.

El 13 de noviembre de 2013, la Audiencia Provincial de A Coruña dictó sentencia⁶. En cuanto a la responsabilidad penal, absolvía al capitán, al jefe de máquinas del buque “Prestige” y al Director General de la Marina Mercante, de los delitos contra el medio ambiente. En cambio, consideró al capitán culpable de desobediencia a la Autoridad Marítima Española. Sorpresivamente, no hubo declaración de responsabilidad civil de ningún demandado, pues estimó que de la desobediencia del capitán no se derivaba o con el mismo no se habían causado los daños y perjuicios derivados del vertido.

En 2014, el capitán presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo por su condena por desobediencia. Otras partes del proceso, incluido el Estado Español, también recurrieron por la absolución del capitán de los otros delitos de los que estaba imputado y por la falta de declaración de responsabilidad civil.

El 1 de abril de 2015, la *Court of Appeal*⁷ confirmó la resolución de la *High Court* de 2014, por la cual se daba ejecución judicial a los laudos arbitrales contra España y Francia. Añadía además que el Estado Español había perdido la inmunidad estatal al someterse a los tribunales ingleses.

La sentencia del 14 de enero de 2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (en adelante, STS)⁸ revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2013 y condena al capitán del buque por delito contra el medio ambiente de los arts. 325 y 331 Código Penal, en la modalidad agravada del art. 326(e). En cambio, el capitán queda absuelto del delito de desobediencia.

El Tribunal Supremo, además y a diferencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sí declara la responsabilidad civil ilimitada del capitán y del propietario del buque. Respecto al club P&I, el Tribunal Supremo lo condena como responsable civil directo en base al art. 117 Código Penal, según el cual “Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”. En concreto, ha de pagar hasta el límite de “1 billón de dólares” previsto en el contrato de seguro P&I. El Tribunal Supremo añade que el asegurador había sido emplazado en forma y que optó por no comparecer. Indica también que, al constituir el fondo de garantía, el club P&I desbordó los términos del contrato de “pago previo”. El

⁵ [2013] EWHC 3188 (Comm), disponible en <https://bit.ly/3wGv9g7>

⁶ SAP C 2641/2013 - ECLI:ES:APC:2013:2641, disponible en <https://bit.ly/2YPJ3vS>

⁷ [2015] EWCA Civ 333, disponible en <https://bit.ly/3cTxCvO>

⁸ STS 11/2016 - ECLI: ES:TS:2016:11, disponible en <https://bit.ly/2TSAIE5>.

Tribunal Supremo también declara la responsabilidad objetiva, legal y tasada del Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992 (FIDAC), hasta el límite de indemnización previsto en el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1992 (en adelante, Convenio del Fondo).

El 20 de mayo de 2016, el capitán formuló recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por supuesta vulneración de los derechos fundamentales y un derecho a un juicio justo. El 2 de marzo de 2017 el Tribunal Constitucional declaró tal recurso inadmisibile. El 28 de julio de 2017, el capitán demandó a España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por vulneración de sus derechos humanos. Posteriormente, el 18 de enero de 2018, este Tribunal declaró inadmisibile dicha demanda⁹.

El auto de la Audiencia Provincial de A Coruña de 15 de noviembre de 2017 (rectificado por auto de 11 de enero de 2018) fija los términos de la indemnización de cada afectado¹⁰. La STS indica los criterios de cálculo de las indemnizaciones, pero la cuantificación exacta para cada perjudicado queda para el proceso ejecutivo a seguir ante la Audiencia Provincial de A Coruña. El club P&I sí ha participado en esta cuantificación, si bien reservando sus derechos relacionados con el procedimiento inglés de ejecución del laudo arbitral. Sin embargo, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2018¹¹ anuló parcialmente dicho auto, con pronunciamientos que sustituyen lo dispuesto en el mismo.

El 1 de marzo de 2019, la Audiencia Provincial de A Coruña cuantificó las indemnizaciones debidas al Estado Español en 2.355 millones de euros; al Estado francés, 61 millones de euros; al Gobierno de Galicia, 1,8 millones de euros; y, luego numerosas indemnizaciones de pequeña cuantía a favor de empresas de pesca, de turismo, así como municipios y consejos provinciales franceses.

En relación al club P&I, la ejecución se limita a 1 billón de dólares, correspondientes a 1.000 millones de dólares. En castellano, un billón corresponde a un millón de millones, expresándose por la unidad seguida de doce ceros. En cambio, la Real Academia de la Lengua Española aclara que, en Estados Unidos de Norteamérica, un billón significa mil millones, que se expresa por la unidad seguida de nueve ceros. El Tribunal Supremo quiso reproducir exactamente el término “*one billion*” de las reglas del seguro P&I, que en todo caso se refiere a 1.000 millones de dólares. La Audiencia Provincial de A Coruña, en fase de ejecución, aclara que se trata de 1.000 millones de dólares. En concreto, fija el límite global en 855.493.575,65 euros. Corresponde al equivalente en euros de 1.000 millones de dólares, menos el fondo de garantía depositado ya por el club P&I conforme al CLC (22,7 millones de euros).

2. Solicitud de ejecución de la STS en el Reino Unido. Oposición del club P&I en base a resolución judicial previa de ejecución de laudo arbitral. Cuestión prejudicial ante el TJUE

El 26 de marzo de 2019, el Estado Español solicitó el reconocimiento y ejecución de la STS en el Reino Unido, donde el club P&I tiene su domicilio social. Ello conforme al procedimiento previsto en los arts. 32 y ss. Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de

⁹ Vid [2021] EWHC 1247 (Comm), *introduction*, disponible en <https://bit.ly/3vHmtVi>

¹⁰ AAP C 1056/2017 - ECLI:ES:APC:2017:1056A, disponible en <https://bit.ly/2Uh2eA1>

¹¹ STS 4136/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4136, disponible en <https://bit.ly/2VitBWL>

22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento 44/2001 o Bruselas I)¹². Actualmente está derogado y sustituido por el nuevo Reglamento (UE) 1215/2012 (Bruselas I bis¹³), pero resulta aplicable por ser la norma en vigor en el momento del accidente.

La STS se enmarca entre las resoluciones susceptibles de reconocimiento en los otros Estados miembros de la Unión Europea, conforme al art. 32 Reglamento 44/2001¹⁴. El art. 1.1 Reglamento 44/2001 dispone que se aplica en materia civil y mercantil. También la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) establece que, para determinar si un litigio está incluido en el ámbito de aplicación, únicamente debe tenerse en cuenta el objeto de dicho litigio (*subject matter*)¹⁵. Más específicamente, el TJUE aclara que la inclusión en el ámbito de aplicación viene determinada no por su propia naturaleza, sino por la naturaleza de los derechos cuya salvaguardia garantizan¹⁶. En el caso analizado, se trata de una sentencia judicial dictada en un Estado Parte y sobre materia civil y mercantil. Aunque emitida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, resuelve una cuestión de naturaleza civil, como es la reclamación dineraria de los perjudicados o de quien se ha subrogado en sus derechos frente al capitán, al propietario del buque y su asegurador de responsabilidad civil. En este sentido, la responsabilidad civil derivada del art. 117 del Código Penal tiene la misma naturaleza civil que la acción directa prevista en el art. 76 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, contra el asegurador de responsabilidad civil. El propio art. 11 Reglamento 44/2001 prevé la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil. El 28 de mayo de 2019, la *High Court* resolvió sobre la solicitud de ejecución presentada por el Estado Español conforme a los arts. 33 y siguientes del Reglamento 44/2001 emitiendo una orden de registro de la ejecución en Inglaterra¹⁷. El club P&I hizo uso de la facultad del art. 43 Reglamento 44/2001 y recurrió la orden de ejecución. Alegaba que la sentencia española era inconciliable, según el art. 34(3) Reglamento 44/2001, con la resolución de la *High Court* de 2014 de ejecución del laudo, y confirmada por la *Court of Appeal* en 2015. El club P&I también se opuso por entender que el reconocimiento de la STS supondría una vulneración del orden público inglés, en particular de la regla de la *res judicata* y/o de los derechos humanos, de modo que no cabía el reconocimiento de la STS conforme al art. 34(1) Reglamento 44/2001.

Además, el club P&I ha formulado varias reclamaciones contra España y Francia en el Reino Unido, por intentar el reconocimiento de la sentencia española y por incumplimiento de la obligación de someter las reclamaciones a arbitraje. El club P&I exige daños y perjuicios, con la finalidad de que se le compense por lo que en Inglaterra o en cualquier otro lugar puedan suponer la ejecución de la STS. Como resultado de estas reclamaciones, de momento, mediante sentencia de la *High Court of Justice Queen's Bench Division Commercial Court* de 18 de junio de 2020, se procedió a nombrar un

¹² Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 12/1, de 16 de enero de 2001.

¹³ Diario Oficial de la Unión Europea, L 351/1, de 20 de diciembre de 2012.

¹⁴ FRANQ, S., "Commentary to art. 34", en MAGNUS, U. y MANKOWSKY, P. (eds.), *Brussels I Regulation*, Sellier European Law Publishers, Munich, 2007, p. 594

¹⁵ Entre otros, *vid* asuntos *Marc Rich*, pár. 26, *West Tankers*, pár. 22 y *Gazprom*, pár. 29.

¹⁶ Entre otros, *vid* asuntos *Van Uden*, pár. 33 y *West Tankers*, pár. 26.

¹⁷ [2021] EWHC 1247 (Comm), *introduction*, párrafos 32 y 33, disponible en <https://bit.ly/3vHmtVi>

árbitro¹⁸, y mediante sentencia de 24 de julio de 2020 se ha afirmado que España y Francia no tienen inmunidad estatal¹⁹.

El 3 de noviembre de 2020, España solicitó ante la *High Court* la presentación de una cuestión preliminar ante el TJUE. Ha sido aceptado y la *High Court* la planteó el 20 de diciembre de 2020 con las siguientes preguntas²⁰:

1. *Habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones que debe resolver el órgano jurisdiccional nacional al decidir si dicta resolución judicial en los términos de un laudo arbitral con arreglo al artículo 66 de la Arbitration Act 1996 [Ley de Arbitraje de 1996], ¿puede una resolución judicial dictada en virtud de esta disposición constituir una «resolución» pertinente del Estado miembro requerido a los efectos del artículo 34, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001?*

2. *Habida cuenta de que una resolución judicial dictada en los términos de un laudo arbitral, como la dictada con arreglo al artículo 66 de la Arbitration Act 1996 [Ley de Arbitraje de 1996], no está comprendida en el ámbito de aplicación material del Reglamento n.º 44/2001 en virtud de la excepción del arbitraje de su artículo 1, apartado 2, letra d), ¿puede tal resolución judicial constituir una «resolución» pertinente del Estado miembro requerido a los efectos del artículo 34, apartado 3, del Reglamento n.º 44/2001?*

3. *En el supuesto de que el artículo 34, apartado 3, del Reglamento n.º 44/2001 no sea de aplicación, si el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro fuesen contrarios al orden público nacional del Estado miembro requerido, con fundamento en que ello vulneraría el principio de fuerza de cosa juzgada en virtud de un laudo arbitral nacional anterior o de una resolución judicial nacional anterior dictada en los términos del laudo por el órgano jurisdiccional del Estado miembro requerido, ¿cabría invocar el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento n.º 44/2001 como motivo para denegar el reconocimiento o la ejecución, o se oponen a ello los apartados 3 y 4 del artículo 34 de dicho Reglamento al establecer motivos tasados por los que la fuerza de cosa juzgada y/o la inconciliabilidad pueden impedir el reconocimiento y la ejecución de una resolución incluida en dicho Reglamento?*

La *High Court* autorizó al club a apelar ante la *Court of Appeal* la presentación de dicha cuestión preliminar, si bien no se ha resuelto todavía.

Mediante sentencia de 12 de mayo de 2021, la *High Court* rechazó la solicitud del club P&I de no reconocer la sentencia española por razón de vulneración de los derechos fundamentales del capitán del buque conforme al art. 34(1) Reglamento 44/2001²¹.

3. Régimen jurídico

3.1. Derecho internacional

El art. II(3) Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (CNY)²² dispone: “*El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al*

¹⁸ [2020] EWHC 1582 (Comm), disponible en <https://bit.ly/3gOBT4C>.

¹⁹ [2020] EWHC 1920 (Comm) disponible en <https://bit.ly/3gLfPYL>

²⁰ *Diario Oficial de la Unión Europea* C 110/18, de 29 de marzo de 2021.

²¹ [2021] EWHC 1247 (Comm), párrafo 127.

²² *Boletín Oficial del Estado*, n. 164, de 11 de julio de 1977.

arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.

3.2. Derecho comunitario

El apartado n. 25 del Preámbulo del Reglamento 44/2001 establece que *“El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros justifican que el presente Reglamento no afecte a los convenios en los que son parte los Estados miembros y se refieren a materias especiales”.*

El art. 1(1) del Reglamento 44/2001 señala que: *“El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa”.* El art. 1(2) del mismo Reglamento dispone que *“Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento: (...) (d) arbitraje”.*

El art. 8 del Reglamento 44/2001 establece que *“En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5”.*

El art. 10 Reglamento 44/2001 señala que *“El asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles”.*

El art. 11 Reglamento 44/2001 indica que *“1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere. 2. Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible”.*

El art. 32 Reglamento 44/2001 indica que *“Se entenderá por "resolución", a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”.*

El art. 33 Reglamento 44/2001 establece que *“Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno. 2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución”.*

El art. 34 del Reglamento 44/2001 dispone que: *“Las decisiones no se reconocerán: 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido. (...) 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido”.*

3.3. Derecho inglés: sec. 66 AA 1996 y jurisprudencia británica: el caso West Tankers v. Allianz 2012 de ejecución judicial de un laudo arbitral meramente declarativo

La sección 66 AA 1996, titulada “Ejecución del laudo”, dispone que: *“(1) Un laudo emitido por un tribunal arbitral conforme a un acuerdo arbitral puede, con permiso del tribunal, puede ser ejecutado de la misma manera como una decisión u orden del tribunal jurisdiccional con el mismo efecto. (2) Cuando se conceda tal permiso, se podrá dictar una decisión judicial en los términos del laudo arbitral”.*

Además del Derecho positivo, hay también que traer a colación la jurisprudencia británica de interés para la cuestión prejudicial, utilizada por la *High Court* en 2014 para ejecutar judicialmente el laudo arbitral. La *High Court* cita el caso británico *West Tankers v. Allianz* de 2012, un asunto sobre el cual se planteó inicialmente una cuestión preliminar al TJUE.

En concreto, en la sentencia del TJUE en el caso *West Tankers* de 10 de febrero de 2009²³, se abordaba un supuesto en que un tribunal inglés emitió una resolución conminatoria (*anti-suit injunction*) dirigida al tribunal italiano que se había declarado competente para conocer de un litigio de responsabilidad civil por abordaje marítimo, para que se abstuviera de continuar el procedimiento judicial, porque debía ser objeto de arbitraje en Londres. El TJUE admitió que el procedimiento inglés de emisión de la citada *anti-suit injunction* no estaba incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 por la exclusión del arbitraje que realiza su art. 1.2.d. Sin embargo, el TJUE estimó que esta orden antiprocés era incompatible con el Reglamento 44/2001, porque podía tener consecuencias negativas para su efecto útil, es decir, impedir que se cumpliesen los objetivos inherentes de las normas de conflicto de los órganos jurisdiccionales en materia civil y mercantil y de la libre circulación de las resoluciones en esta misma materia (ap. 24).

A pesar de la sentencia del TJUE denegatoria de la validez de la *anti-suit injunction* entre los Estados miembros de la Unión Europea, otra vía legal fue usada en Inglaterra para impedir el reconocimiento de una sentencia italiana dictada conforme al Reglamento 44/2001 y proteger el arbitraje: la sec. 66 AA 1996. En concreto, la sentencia *West Tankers v Allianz*²⁴, de 24 de junio de 2012, de la *Court of Appeal* confirmó la ejecución judicial de un laudo arbitral sobre el mismo litigio y dictado en Londres, de acuerdo con la sec. 66 AA 1996, titulado, “Ejecución del laudo”. La *Court of Appeal*, con cita de precedentes británicos, admitió la viabilidad de dictar dicha resolución de ejecución del laudo arbitral meramente declarativo (*declaratory*). Consideró que, aunque el laudo no fuese ejecutivo (*executory*), en el sentido habitual en que se obliga a una parte a hacer algo o dejar de hacer algo, puede ser igualmente “ejecutado” (*enforced*) por los tribunales (par. 31). Con la ejecución judicial del laudo arbitral, la *Court of Appeal* estimó expresamente que se creaba un “escudo” frente a la ejecución si el procedimiento italiano concluía en una resolución opuesta a la que llegaron los árbitros, esto es, una resolución judicial italiana según la cual el armador era culpable del abordaje (par. 12). A continuación, la *Court of Appeal* citaba como base legal de ello el art. 34(3) Reglamento 44/2001, según el cual “Las decisiones no se reconocerán: (...) 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido”.

La *Court of Appeal*, en el caso *West Tankers*, interpretó el art. 34(3) Reglamento 44/2001, pero no planteó una nueva cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como órgano competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, conforme al art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo art. 234 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea). Es ahora cuando, a solicitud del Estado Español en el caso

²³ Disponible en <https://bit.ly/3x1h90N>

²⁴ [2012] EWCA Civ 27, disponible en <https://bit.ly/3qeOvXi>

Prestige, la *High Court* pregunta al TJUE sobre lo que la *Court of Appeal* en el caso *West Tankers* optó por interpretar directamente.

4. Sobre si la ejecución judicial de un laudo arbitral es una resolución ex art. 34(3) Reglamento 44/2001 e impedir el reconocimiento de una resolución extranjera dictada dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento 44/2001

Las dos primeras cuestiones pretenden conocer, esencialmente, a la vista de la naturaleza de las cuestiones que debe resolver el órgano jurisdiccional nacional al decidir si dicta resolución judicial en los términos de un laudo arbitral conforme a la sec. 66 AA 1996 (primera pregunta) y de la exclusión del arbitraje del art. 1.2.d Reglamento 44/2001 (segunda pregunta), si la resolución judicial que ejecuta un laudo arbitral en Inglaterra es una «resolución» del Estado miembro requerido a los efectos del art. 34(3) Reglamento 44/2001 e impedir el reconocimiento de la resolución judicial de otro Estado miembro (es decir, de la STS).

Con carácter previo, hay que recordar que el art. 34(3) Reglamento 44/2001 tiene una especialidad respecto a las normas de litispendencia, pues establece la prioridad de la primera resolución dictada²⁵. El propósito de los arts. 34(3) y (4) Reglamento 44/2001 es eliminar las antinomias entre resoluciones, de ahí que se utilice el término resoluciones inconciliables²⁶. El carácter inconciliable, según doctrina reiterada del Tribunal de Justicia, como el caso *Hoffmann v. Krieg*, tiene lugar cuando ambas resoluciones generan consecuencias jurídicas mutuamente excluyentes²⁷. Por tanto, no es sobre su contenido intrínseco, sino sobre sus efectos del reconocimiento en el Estado requerido.

Primero de todo, hay que aclarar que el Reglamento Bruselas I y el vigente Reglamento Bruselas I bis no dan una respuesta expresa a las preguntas formuladas por la *High Court*. En la literatura jurídica, hay un aspecto que es unánimemente aceptado por los autores: la ejecución de laudos está regulado por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante, CNY)²⁸, y las leyes nacionales de arbitraje. En cambio, el reconocimiento y ejecución de laudos no se regula por el sistema de Bruselas, pues se centra en las sentencias judiciales²⁹.

²⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ F. J. *Derecho internacional privado*, 5ª ed., Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2019, señala que el Reglamento 1215/2012, Reglamento Bruselas I bis establece también la prioridad de la primera resolución dictada (art. 45.1.d).

²⁶ VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ F. J. *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Thomson Civitas, Madrid, 2007, p. 650.

²⁷ AGUILAR GRIEDER, H., “La inconciliabilidad...”, *cit.*, p. 80 y LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, M., “La incompatibilidad de decisiones en los nuevos reglamentos comunitarios”, en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. IX, 2009, p. 432.

²⁸ *Boletín Oficial del Estado*, núm. 164, de 11 de julio de 1977.

²⁹ Entre otros, *vid* GAUDEMÉT-TALLON, H., *Les Conventions de Bruxelles et de Lugano: compétence internationale, reconnaissance et exécution des jugements en Europe*, 2ª ed., LGDJ, 1996, París, p. 30; CALVO-CARAVACA, A.-L., *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1994, p. 57; HARTLEY, T. C., “The Brussels I Regulation and Arbitration”, en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 63, n. 4, octubre 2014, p. 864; QUINZÁ REDONDO, P., “El arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas: (re)pensando sobre su compleja relación”, en BARONA VILAR, S. (dir.), *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 413; y, VALBUENA GONZÁLEZ, F., “La propuesta de reforma del Reglamento <Bruselas I>: Coordinación entre arbitraje y vía judicial en la Unión Europea”, en PÉREZ GIL, J. y DE ROMÁN PÉREZ, R. (dirs.), *Estudios jurídicos sobre la empresa y los negocios: una*

La cuestión es si una resolución judicial que ejecuta un laudo es una resolución a los efectos del art. 34(3) Reglamento 44/2001 o si no lo es, por la exclusión del arbitraje del art. 1.2.d del mismo Reglamento.

Por un lado, unos autores consideran que el laudo ejecutado judicialmente sí puede encajar en la resolución del art. 34(3) Reglamento 44/2001 e impedir así que se reconozca una sentencia extranjera en el Estado requerido por su carácter inconciliable³⁰. Los autores suelen citar el caso *Hoffmann v. Krieg*³¹ del TJUE, para respaldar esta afirmación. Trataba sobre otra materia excluida del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, el estado y capacidad de las personas físicas (art. 1.1.), por lo que parecería ser de aplicación analógica a otra materia excluida: el arbitraje. En concreto, trataba de la ejecución en el Estado requerido de una sentencia firme que reconocía la prestación económica de alimentos a favor de un cónyuge, cuando en el Estado requerido de reconocimiento ya se había dictado y era firme la resolución judicial de divorcio³². El Tribunal Europeo admitió negar el reconocimiento por inconciliabilidad del art. 27(3) del Convenio de Bruselas [corresponde al art. 34(3) Reglamento 44/2001]. Señaló que “*una resolución extranjera que condena a un esposo a pagar alimentos a su cónyuge en cumplimiento de sus obligaciones de manutención derivadas del matrimonio es inconciliable, en los términos del apartado 3 del artículo 27 del Convenio, con una resolución nacional que declaró el divorcio entre los mismos esposos*” (par. 25).

Por otro lado, algunos autores señalan que en estos casos el Reglamento 44/2001 no se aplica, pues se trata de una cuestión regulada por el art. II.3 CNY, de modo que los artículos 34 y 35 Reglamento 44/2001 no se aplican³³.

Suscribimos esta opinión, pues es preceptiva la interpretación sistemática del art. 1.2(d), que declara la “*inaplicación*” del Reglamento 44/2001, y del art. 34(3) sobre resoluciones inconciliables.

Creemos que la ejecución de laudos es una materia excluida del Reglamento 44/2001 y que dicha exclusión significa que la resolución judicial que ejecute un laudo arbitral: 1º) No es susceptible de circular entre los Estados miembros de la Unión Europea; y, 2º) No es una resolución a los efectos del art. 34(3) Reglamento 44/2001 para impedir la libre circulación de resoluciones judiciales que sí entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

En primer lugar, habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones que debía resolver la *High Court* sobre la ejecución forzosa de un laudo, si procede o no conforme a la sec. 66 AA 1996, entra dentro del ámbito del arbitraje. El propio juez de la *High Court* que adoptó la resolución de la ejecución judicial del laudo señaló que el “*procedimiento de la sec. 66 AA 1996 no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001*” (ap. 192).

perspectiva multidisciplinar. Libro conmemorativo del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos, Universidad de Burgos, Burgos, 2011, p. 414.

³⁰ HARTLEY, T. C., “The Brussels I...”, *cit.*, p. 866; FRANQ, S., “Commentary to art. 45”, *cit.*, p. 922; y CALVO CARAVACA, A. L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Comares, Granada, 2014, p. 608.

³¹ HARTLEY, T. C., “The Brussels I...”, *cit.*, p. 866.

³² MARTÍNEZ SANTOS, A., “Reconocimiento y ejecución (II). Motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución. Ejecución de transacciones y documentos públicos extranjeros”, en DE LA OLIVA SANTOS, A. (dir.) y GASCÓN INCHAUSTI, F. (coord.), *Derecho procesal civil europeo*, vol. I. Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 398.

³³ HESS, B., PFEIFFER, T. y SCHLOSSER, P., *The Brussels I-Regulation (EC) No 44/2001*, Verlag C. H. Beck München, Munich, 2008, p. 34.

Por tanto, la naturaleza de las cuestiones sobre las cuales la *High Court* debía resolver no era la materia civil y mercantil subyacente, sino si los laudos arbitrales eran o no ejecutables.

La ejecución judicial de un laudo arbitral es una acción judicial típica del arbitraje, en apoyo del mismo y, por tanto, excluida del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001. Si la parte obligada no cumple los términos del laudo, cabe acudir al tribunal judicial competente para imponer su cumplimiento forzoso. La naturaleza jurídica del reconocimiento judicial de laudos arbitrales conforme a la sec. 66 AA 1996 encaja dentro de la categoría de arbitraje o procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje. En su virtud, el juez *dicta una decisión judicial en los términos del laudo arbitral*. Por sus efectos, se asemeja al auto de ejecución del laudo arbitral que puede dictar el Tribunal español en base al art. 545.5 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La "*inaplicación*" del sistema de Bruselas a la ejecución de laudos, en favor del CNY, está también sustentada por los antecedentes legales. Aunque el art. 220.4 Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957, Tratado de Roma, aludía al reconocimiento y ejecución recíproca de sentencias judiciales y laudos arbitrales entre los Estados Parte. Sin embargo, ulteriormente, la cooperación se ha centrado exclusivamente en el reconocimiento y ejecución de sentencias y nunca se han creado normas comunes europeas para facilitar la libre circulación de laudos arbitrales entre los Estados miembros. Ello se ha plasmado en la exclusión expresa del arbitraje en todas las reglamentaciones pasadas y presentes. Así, el Convenio de Bruselas de 1968 excluyó el arbitraje de su ámbito de aplicación (art. 1.4). El Convenio de Lugano entre los Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) también excluye el arbitraje de su ámbito de aplicación en su art. 1. El Reglamento 44/2001 mantuvo la exclusión del arbitraje en el citado art. 1(2)d. El vigente Reglamento 1215/2012 reproduce dicha exclusión en el art. 1(2)d. Lo contrario sería introducir una nueva norma para admitir la circulación de las resoluciones que reconocen laudos arbitrales³⁴.

Como explica el Informe Jenard³⁵, que acompañaba al texto del borrador del Convenio de Bruselas de 1968, ya había muchos acuerdos internacionales sobre arbitraje y se pretendía crear una normativa específica de reconocimiento de laudos más amplia que el Convenio de Nueva York de 1958³⁶. De ahí que "*El Convenio de Bruselas no se aplica al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales*"³⁷.

Con ocasión de la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio de Bruselas³⁸, el informe Schlosser³⁹ reiteró la exclusión del arbitraje del Convenio de Bruselas. La misma exclusión comprende no

³⁴ SALERNO, F., "Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001", en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, n. 1, pp. 5-25, ap. 14, p. 18,

³⁵ Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 189, de 28 de julio de 1990, disponible en <https://bit.ly/3gFyqGJ>

³⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "El Reglamento Bruselas I revisado y el arbitraje: crónica de un desencuentro", en *La Ley Unión Europea*, núm. 9, noviembre, 2013, apartado II.1, punto 3, recuerda que hubo un debate entre las posiciones anglosajonas (favorables a la interpretación amplia de la exclusión del arbitraje, independientemente del objeto material del litigio) y las de los países originarios del Convenio de Bruselas, que mantenían que debía tenerse en cuenta, en primer lugar, el objeto material

³⁷ Capítulo III, Sección IV, Apartado D.

³⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., "El Reglamento...", *cit.*, apartado II.1, punto 4.

³⁹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 198/184, de 28 de julio de 1990.

sólo del procedimiento arbitral, sino también de los procedimientos relacionados con el mismo y sustanciados ante tribunales judiciales. Entre ellos, expresamente cita “*el procedimiento de reconocimiento y de ejecución de laudos arbitrales. Lo mismo ocurre con las resoluciones judiciales que ‘registren’ laudos arbitrales, modo de reconocimiento en el Reino Unido* (ap. 65.c).

La “*inaplicación*” al arbitraje del sistema de Bruselas está confirmada por las sentencias del Tribunal de Justicia⁴⁰, si bien con algunas inflexiones que han generado debate y han planteado realmente el alcance de dicha exclusión. Sin embargo, ninguna sentencia ha declarado que la resolución judicial de un laudo arbitral pueda circular entre Estados miembros, ni que impida la libre circulación de sentencias que sí entran en su ámbito de aplicación.

La sentencia del TJCE, conocida como *Marc Rich*⁴¹, de 25 de julio de 1991, excluyó íntegramente la materia de arbitraje del Convenio de Bruselas y constituye la piedra angular de la exclusión. Afirmó que “*las partes contratantes tuvieron la intención de excluir en su integridad la materia relativa al arbitraje, incluso los procedimientos incoados ante los Tribunales estatales*” (apartado 18). Por tanto, la exclusión del arbitraje del ámbito del Convenio 44/2001 era amplia y operaba de forma prevalente en todas las materias⁴².

La sentencia *Von Uden* del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 1998⁴³, sobre el Convenio de Bruselas, trataba de determinar el tribunal competente para adoptar medidas cautelares o provisionales de apoyo a un arbitraje. Si el arbitraje era la materia prevalente, la respuesta había de ser que el Convenio de Bruselas no se aplicaba para determinar el tribunal judicial competente para adoptar las medidas cautelares o provisionales. Sin embargo, aun tratándose de un procedimiento judicial de apoyo al arbitraje, el Tribunal de Justicia consideró que si el objeto de las medidas provisionales, por razón de la materia, como también había señalado en el asunto *Marc Rich*, arriba citado, entra dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas, su art. 24 era aplicable para determinar la jurisdicción competente. Era una novedad interpretativa respecto al asunto *Marc Rich*, pues aun excluyendo el arbitraje de su ámbito de aplicación, valoraba la necesidad de calificar la naturaleza de los derechos salvaguardados para determinar si rige o no el Convenio de Bruselas 1968⁴⁴. Fue una primera penetración del sistema de Bruselas en el territorio arbitral, que confirmaría la sentencia *West Tankers*⁴⁵.

En la citada sentencia del TJUE en el caso *West Tankers* de 10 de febrero de 2009, admitió que el procedimiento inglés de emisión de la citada *anti-suit injunction* no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, pero es incompatible con el mismo porque puede tener consecuencias negativas para su efecto útil, es decir, impedir que se cumplan los objetivos inherentes de las normas de conflicto de los órganos

⁴⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento...”, *cit.*, ap. II.1, punto 5.

⁴¹ Disponible en <https://bit.ly/3gP3Afc>

⁴² QUINZÁ REDONDO, P., “El arbitraje...”, *cit.*, p. 415.

⁴³ Disponible en <https://bit.ly/2U7xpOS>

⁴⁴ GÓMEZ JENÉ, M., “Arbitraje, medidas cautelares y Reglamento Bruselas I”, en *Diario La Ley*, n. 7601, 31 de marzo de 2011, ap. VI y QUINZÁ REDONDO, P., “El arbitraje...”, *cit.*, p. 416

⁴⁵ DE LA MATA, F., “El arbitraje y el Nuevo Reglamento 1215/2012. Una solución de compromiso al duelo de titanes”, en *Justicia*, 2015, n. 1, p. 274 y BERMAN, G. A., “European Union Law and International Arbitration at a Crossroads”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 42, 967, 2019, p. 971.

jurisdiccionales en materia civil y mercantil y de la libre circulación de las resoluciones en esta misma materia (aps. 24 y 34).

El caso *West Tankers* fue visto como un peligroso control comunitario sobre la práctica arbitral de los Estados miembros⁴⁶. También un resultado pernicioso desde el punto de vista del arbitraje internacional⁴⁷. Se iniciaron debates sobre la posible supresión parcial de la exclusión del arbitraje⁴⁸. Sin embargo, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 2010, confirmó de nuevo la exclusión del arbitraje en la reforma del Reglamento 44/2001⁴⁹. El vigente Reglamento 1215/2012 reafirma la exclusión del arbitraje en su art. 1.2.d y, además, en su considerando 12, refuerza expresamente dicha exclusión a procedimientos judiciales, entre otros, de “*reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral*”. Además, su art. 73.2 declara la preferencia del Convenio de Nueva York sobre el Reglamento⁵⁰: “*El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958*”.

Más recientemente, la sentencia del caso *Gazprom*, de 13 de mayo 2015⁵¹, es relevante. Afirma que “*ni el laudo arbitral ni la resolución por la que, en su caso, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro lo reconozca pueden afectar a la confianza recíproca entre los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados miembros, que constituye la base del Reglamento 44/2001*” (ap. 39). En este caso, la *anti-suit injunction* había sido emitida por un tribunal arbitral⁵², a diferencia del caso “*West Tankers*”, que procedía de un tribunal judicial. No se trata, pues, de un supuesto de injerencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en las competencias de otro órgano jurisdiccional de otro Estado⁵³.

5. Libre circulación de resoluciones y principio de confianza mutua

El caso *Gazprom* consagra el principio de la confianza mutua en lo relativa al control de la propia competencia se eleva a principio general del derecho de la UE⁵⁴. La ejecución judicial del laudo arbitral inglés perseguía blindar el arbitraje y entorpecer el efecto útil del Reglamento 44/2001, como la propia *High Court* reconocía, y ello es contrario a la doctrina del TJUE expresada en el caso *West Tankers*. La sentencia de la *Court of Appeal* en el caso *West Tankers v. Allianz* es, junto con otras sentencias, el fundamento principal utilizado por la *High Court* para considerar que el laudo arbitral ejecutado judicialmente puede permitir en el caso “*Prestige*”, por ser inconciliable, puede impedir el

⁴⁶ DE LA MATA, F., “El arbitraje...”, *cit.*, p. 276, señala que, en el terreno de la práctica, el TJCE daba por buena la estrategia de las «demandas torpedo».

⁴⁷ BERMANN, G. A., “Navigating EU Law and the Law of International Arbitration”, en *Columbian Law School*, 2012, p. 403.

⁴⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento...”, *cit.*, ap. III.2, p. 12

⁴⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento...”, *cit.*, ap. IV.3, punto 19.

⁵⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “El Reglamento...”, *cit.*, ap. V, punto 21.

⁵¹ Disponible en <https://bit.ly/3x0Pywk>

⁵² QUINZÁ REDONDO, P., “El arbitraje...”, *op. cit.*, p. 419 y SUNDARAN, J., “Does the judgment of the CJEU in *Gazprom* bring about clarity on the grant of anti-suit injunctions under the Brussels I Regulation?”, en *Denning Law Journal*, 2015, vol. 27, p. 321.

⁵³ GÓMEZ JENÉ, M., “Anti-suit injunction en forma de laudo arbitral (a propósito de la sentencia *Gazprom* del TJUE)”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2015, p. 446.

⁵⁴ ORTOLANI, P., “Los efectos de una orden anti-suit dictada por un órgano arbitral sobre el Reglamento Bruselas I. Nota crítica a la STJUE en el as. *Gazprom*”, *La Ley Unión Europea*, n. 29, 30 de septiembre de 2015.

reconocimiento y ejecución en el Reino Unido de la sentencia judicial dictada en otro Estado de la Unión Europea (pars. 183-186).

A la vista de la sentencia del caso *West Tankers v Allianz* de la *Court of Appeal* de 2012, el juez de la *High Court* en el caso *Prestige* considera que la sentencia que reconoce el laudo arbitral sí encaja en el concepto de resolución del art. 34(3) Reglamento 44/2001. Declara expresamente la utilidad clara de esta autorización con la finalidad de “establecer la primacía del laudo frente a cualquier sentencia incompatible que pudiese ser dictada en España” (párrafo 187). Añade que la perspectiva de establecer esta primacía está fundamentada en varios casos ingleses que han declarado o asumido que un laudo arbitral reconocido judicialmente conforme a la sección 66 AA 1996 es una resolución a los efectos del art. 34(3) Reglamento 44/2001 (párrafo 187). Señala también que “la sección 66 AA 1996 no tiene la naturaleza del Reglamento 44/2001 y, por ello, le permite ignorar el mandato de suspender el procedimiento impuesto por el Reglamento 44/2001 y, sin embargo, afirmar que haber emitido una resolución para dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de Justicia ante el que se interpuso la primera demanda” (párrafo 192). Concluye que “los demandados asumen que este Tribunal debería tratar la presente solicitud como si estuviese regulado por la Regulación. No obstante, ésta es una solicitud de arbitraje y arbitraje queda fuera de la Regulación. Las resoluciones potencialmente incompatibles y la falta de coordinación son consecuencias reconocidas de la exclusión de arbitraje” (párrafo 193).

La *Court of Appeal* en 2015 confirmó la sentencia de la *High Court* que registraba los laudos arbitrales como sentencia, desestimando las apelaciones de España y Francia. Sin embargo, la *Court of Appeal* no entra a valorar la cuestión aquí planteada. Sólo recuerda que el juez de la *High Court* señaló que había una posibilidad real de que la sentencia de reconocimiento del laudo se incluiría dentro del ámbito de aplicación del art. 34(3) Reglamento 44/2001 e impediría la ejecución de la sentencia española en Inglaterra y en cualquier otro lugar de Europa (párrafo 8).

6. Sobre si cabe oponer el principio de la cosa juzgada y/o inconciliabilidad de resoluciones en el motivo de orden público interno del art. 34(1) Reglamento 44/2001 para denegar el reconocimiento de una resolución extranjera

La tercera pregunta de la *High Court*, esencialmente, pregunta si la vulneración del principio de cosa juzgada y/o inconciliabilidad de resoluciones se incluye dentro del motivo de orden público interno del art. 34(1) Reglamento 44/2001 para denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera en el Estado requerido; o, si este supuesto ya está comprendido específicamente en el art. 34(3) y (4) Reglamento 44/2001.

La interpretación sistemática del art. 34 Reglamento 44/2001, los precedentes judiciales del TJUE y la interpretación de los antecedentes legales exigen contestar negativamente, esto es, la cosa juzgada y/o la inconciliabilidad de resoluciones no deben incluirse en el orden público del art. 34(1) Reglamento 44/2001.

En relación a la interpretación sistemática y de los antecedentes legales, sin apenas cambios⁵⁵, los arts. 34(1) y (3) Reglamento 44/2001 reproducen los arts. 27(1) y (3)

⁵⁵ El tenor literal de ambos preceptos es igual, con la sola excepción de que el Reglamento 44/2001 incluye el adverbio “manifiestamente” para reforzar el carácter excepcional de la causal de orden público para denegar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera. También HESS, B., PFEIFFER, T. y SCHLOSSER, P., *The Brussels I...*, cit., p. 140, recuerdan que el adverbio “manifiestamente” fue introducido para calificar la introducción entre la libre circulación de resoluciones y el orden público.

Convenio de Bruselas de 1968. Este Convenio, al enumerar los motivos para no reconocer la resolución judicial de otro Estado miembro en el Estado requerido, siguió el modelo de cláusula general (resolución contraria al orden público interno del Estado requerido) y cláusula específica (resolución inconciliable con otra dictada en el Estado requerido).

El informe Jenard es esclarecedor de cuál fue la voluntad del legislador al redactar el art. 27 Convenio de Bruselas y las razones de la cláusula general de orden público y la cláusula específica de resoluciones inconciliables. El Comité redactor explica que el no-reconocimiento de resoluciones inconciliables con sentencias nacionales "*se regulan en los acuerdos existentes, bien por el orden público, como ocurre en los Tratados franco-belga o belgo-alemán, o bien mediante una cláusula especial (énfasis añadido)*". Fue la experiencia italiana la que aconsejó al Comité redactor del Convenio de Bruselas optar por una cláusula especial para el supuesto de resoluciones inconciliables (p. 162). Indica que en la jurisprudencia italiana, "*las resoluciones judiciales extranjeras cuyo reconocimiento se invoca en Italia y que son contradictorias con resoluciones italianas, no entran en el ámbito del orden público*". Por ello, añade el informe Jenard, "*los convenios de ejecución celebrados por Italia contienen siempre dos disposiciones: una relativa al orden público, que desempeña un papel de protección en los casos de excepción, y otra en virtud de la cual la resolución judicial no deberá ser contraria a una resolución judicial italiana ya dictada o a un proceso pendiente ante un juez italiano*".

El informe Jenard aclara, de forma muy clara, que la voluntad del Comité redactor del Convenio de Bruselas, era acotar el orden público para que el riesgo de resoluciones inconciliables no formara parte del mismo, pues "*el recurso al orden público podría dar a esta noción una extensión demasiado amplia*" (p. 162).

Por lo que respecta a la jurisprudencia, también hay una doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que confirma en principio que la cosa juzgada y/o la inconciliabilidad de resoluciones no está incluido en el orden público interno del art. 34(1) Reglamento 44/2001. Ello debido a la interpretación sistemática de los motivos de denegación del reconocimiento.

En primer lugar, en la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988, *Hoffmann v. Krieg*, señaló que *el recurso a la cláusula de orden público (...) queda excluido en todo caso cuando, como ocurre en el presente, el problema planteado es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional*". Añade que el "*problema que debe zanjarse con arreglo a la disposición específica recogida en el apartado 3 del artículo 27, que se refiere al caso de que la resolución extranjera sea inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido*" (ap. 21).

En segundo lugar, en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 10 de octubre de 1996, *Bernardus Hendrikman y Maria Feyen contra Magenta Druck & Verlag GmbH*, se reitera que queda excluido en todo caso recurrir a la cláusula de orden público "*cuando el problema planteado debe resolverse con arreglo a una disposición específica como la recogida en el número 2 del artículo 27*" (apartado 23).

En tercer lugar, en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 2013, *Salzgitter Mannesmann Handel GmbH contra SC Laminorul SA*, éste ha

GAUDEMET-TALLON, H., *Les Conventions...*, cit., p. 252, señala que esta fórmula es habitual en numerosas convenciones internacionales, que aluden a decisiones manifiestamente contrarias al orden público.

indicado que "*la interpretación del sentido y del contenido de los motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones judiciales procedentes de otro Estado miembro previstos en el Reglamento no 44/2001 debe tener en cuenta el vínculo existente entre (...), los referidos motivos (...)*" (ap. 24). La cursiva es nuestra y, entendemos que, con ello, el Tribunal de Justicia evidencia la necesidad de una interpretación de cada motivo dentro del sistema de motivos de denegación del reconocimiento.

La literatura jurídica también ha afirmado que el carácter inconciliable de las resoluciones para negar el reconocimiento y ejecución es una causa independiente de la contradicción con el orden público⁵⁶. Esta exclusión se basa en la existencia de dos causas para denegar el reconocimiento que tratan particularmente con el carácter irreconciliable de las decisiones. Además, los arts. 34(2), (3) and (4) Reglamento 44/2001 son una *lex specialis* en relación con el art. 34(1), que es de naturaleza general⁵⁷. Los motivos de denegación no pueden solaparse⁵⁸. Por tanto, el art. 34(1) es inaplicable en la medida en que las consideraciones de orden público están tratadas por las otras causas de denegación del reconocimiento. Así, el carácter irreconciliable de las decisiones para negar el reconocimiento y ejecución es una causa independiente de la contradicción con el orden público⁵⁹.

En conclusión, a la vista de los antecedentes legales, sistemáticos y judiciales, consideramos que la inconciliabilidad de resoluciones dispone de una cláusula específica en el art. 34(3) y (4) Reglamento 44/2001 y no puede incluirse en la causal de orden público del art. 34(1) Reglamento 44/2001.

La *High Court* alude a la cosa juzgada, utilizando la conjunción copulativa “y” o la disyuntiva “o”, equiparándola a la inconciliabilidad o distinguiéndola. A la vista de los antecedentes del Convenio de Bruselas, consideramos que la solución es común

Obsérvese que ni el Convenio de Bruselas de 1968 ni el Reglamento 44/2001 utilizan el concepto de cosa juzgada, sino el de inconciliabilidad en el art. 34(3). De nuevo, el informe Jenard revela la razón de la norma, esto es, de porqué se prefirió una fórmula neutra que evitase exigir que la sentencia nacional hubiese creado cosa juzgada sobre el litigio. Indica que "*Con arreglo a determinados tratados, es necesario que la decisión judicial dictada en el Estado requerido tenga y fuerza de cosa juzgada; según otros tratados, basta con que dicha resolución tenga autoridad de cosa juzgada, y, finalmente, hay tratados que no contemplan este punto concreto*". Vista esta diversidad de soluciones, "*El Comité prefirió limitarse a una fórmula que no resuelve el problema de la fuerza o de la autoridad de la cosa juzgada, dejando que el juez que conociere del asunto resolviera esta cuestión*" (p. 162). Como añade el informe Jenard, las palabras «autoridad de cosa juzgada» que figuran en varios convenios, han sido omitidas voluntariamente, dado que pueden ser reconocidas las resoluciones provisionales y las resoluciones dictadas en materia de jurisdicción voluntaria, que no siempre tienen autoridad de cosa juzgada (p. 160).

Esta interpretación del art. 34(1) Reglamento 44/2001 es también coherente con la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según el cual,

⁵⁶ AGUILAR GRIEDER, H., "La inconciliabilidad...", *cit.*, p. 76. FRANQ, S., "Commentary to art. 45", *cit.*, p. 922, dice, que de acuerdo con el asunto *Trade Agency*, se pueden aplicar simultáneamente

⁵⁷ También VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ F. J., *Derecho...*, *cit.*, p. 640, indican que el orden público es, técnicamente, una cláusula general.

⁵⁸ FRANQ, S., "Commentary to art. 34", *cit.*, p. 567.

⁵⁹ AGUILAR GRIEDER, H., "La inconciliabilidad...", *cit.*, p. 76.

la cláusula de orden público "*debe interpretarse restrictivamente, en la medida en que constituye un obstáculo a la consecución de uno de los objetivos fundamentales de dicho Reglamento, y que únicamente debe aplicarse en casos excepcionales*"⁶⁰.

Además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en principio, los Estados miembros puedan seguir determinando libremente, en virtud de la reserva establecida en el art. 34(1) Reglamento 44/2001, conforme a sus concepciones nacionales, las exigencias de su orden público. Sin embargo, añade que los límites de este concepto son definidos a través de la interpretación del Reglamento 44/2001. En consecuencia, añade que, si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del concepto de orden público de un Estado miembro, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro⁶¹.

Como señaló el Tribunal de Justicia, en el caso *FlyLAL*, "*Sólo cabe aplicar la cláusula de orden público del art. 34(1) Reglamento 44/2001 cuando el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado choque de manera inaceptable con el ordenamiento del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental*"⁶².

Asimismo, la cláusula de orden público como válvula de escape ha servido para unos pocos casos de injusticias extremas⁶³. En el caso presente, en nuestra opinión, no encaja en uno de ellos. Precisamente se trata de reconocer el carácter ejecutivo en el territorio 44 de una sentencia dictada dentro de su ámbito de aplicación. Contra dicho procedimiento, se planteó ulteriormente una demanda arbitral dirigida precisamente a impedir que la sentencia que pudiese surgir de este procedimiento.

7. Conclusiones

1ª A pesar del reconocimiento judicial, el desastre medioambiental no ha ido acompañado de unas indemnizaciones proporcionales a los daños judicialmente reconocidos. Ello es debido a los sistemas legales internacionales de limitación de responsabilidad civil. Por un lado, el club P&I del propietario del buque ha abonado una indemnización de unos 22,7 millones de euros, de conformidad con el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, hecho en Bruselas el día 29 de noviembre de 1969, tal y como quedó enmendado por el Protocolo de 1992 (en adelante, CLC). Por otro lado, el FIDAC ha pagado 147,9 millones

⁶⁰ El TJUE señala que las causas de denegación del reconocimiento han de considerarse una excepción al principio general de reconocimiento automático de las decisiones extranjeras y, como tales, han de ser objeto de una interpretación restrictiva, así en los asuntos *Krombach* y *Kleinmotoren*. Al respecto, también SAP, 15ª, Barcelona, 17-6-2010, en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, vol. X, 2010, 1129-1130. En este sentido, *vid* también los asuntos *FlyLAL*, *Apostolides*, *Trade Agency*, *Rudolfs*, *Diageo*, *Liberato* o *Prism* y, bajo el Convenio de Bruselas, el citado asunto *Krombach*, pero también *Maxicar* y *Gambazzi*. En la doctrina, HESS, B., PFEIFFER, T. y SCHLOSSER, P., *The Brussels...*, *cit.*, p. 140, indican que la confianza mutua implica que los motivos para no reconocer una sentencia extranjera, especialmente por la excepción de orden público, debe ser interpretada restrictivamente. Añaden (p. 141), que los informes nacionales revelan que esta excepción raramente es aceptada, que los autores distinguen entre orden público material y processal (p. 142), pero que suele utilizarse especialmente por razones de orden público procesal (p. 143).

⁶¹ FRANQ, S., "Commentary to art. 45", *cit.*, p. 878. VAN DER HAEGEN, O., "European public policy in commercial arbitration: bridge over troubled water", en *Maastricht journal of European and Comparative Law* 16(4), 2009, pp. 464-465, lo compara con el caso *Eco Swiss*.

⁶² *Vid* asunto *FlyLAL*, párrafo 48.

⁶³ SCHACK, H., "La (indebida) abolición de los procedimientos de exequatur en la Unión Europea", en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. IX, 2009, p. 75.

de euros, de conformidad con el citado Convenio del Fondo. El importe de los límites de indemnización conjuntos, del asegurador y del FIDAC, calculado sobre el arqueo del buque “Prestige”, es de 171,9 millones de euros⁶⁴. Estas cuantías son notoriamente insuficientes, y si bien se creó el Fondo Complementario del FIDAC de 2003 para sucesos catastróficos, el límite de indemnización de asegurador conforme al CLC es extraordinariamente reducido para satisfacer la responsabilidad civil derivada de estos supuestos.

2º El Tribunal Supremo tiene plena competencia para resolver, conforme al Reglamento 44/2001, sobre la responsabilidad civil. La responsabilidad civil derivada del siniestro del buque “Prestige” no es escindible, como pretende el club P&I, de modo que el propio asegurador decide el monto total de indemnización que asume ante un tribunal español (depositó el fondo de garantía conforme al CLC), mientras que la reclamación por un importe mayor por una cuantía superior la somete a arbitraje en Inglaterra. No es coherente con los propios actos de reconocer la jurisdicción española y supone una vulneración de la obligación de plantear el supuesto convenio arbitral ante el tribunal español que conocía del asunto, conforme al art. II.3 Convenio de Nueva York.

3º El caso *Prestige* llama a resolver cuestiones que ya se plantearon en el conocido caso británico *West Tankers v. Allianz* de 2012, pero que no fueron objeto de cuestión preliminar ante el TJUE. En ambos supuestos, el origen del problema son resoluciones judiciales inglesas de apoyo y protección del arbitraje y en detrimento de la libre circulación de sentencias judiciales y de la confianza mutua que consagra el “sistema Bruselas”, iniciado con el Convenio de Bruselas de 1968, seguido con el Reglamento 44/2001 y consolidado en el vigente Reglamento 1215/2012.

4ª. A la vista de las preguntas formuladas por la *High Court* en la cuestión preliminar, consideramos que la resolución judicial de ejecución de un laudo arbitral conforme a la sec. 66 AA 1996 ni puede circular en el territorio 44, ni puede impedir la circulación de resoluciones que sí entren dentro del ámbito de aplicación, conforme al art. 34(3) Reglamento 44/2001. Ello por razón de la “inaplicación” del Reglamento 44/2001 al arbitraje según su art. 1.2(d).

5ª La excepción de orden público interno del art. 34(1) Reglamento 44/2001 no incluye la hipótesis de inconciliabilidad de resoluciones interna y extranjera, al ser objeto de una cláusula específica de aplicación preferente, como es la prevista en el art. 34(3) Reglamento 44/2001.

⁶⁴ Vid página web de FIDAC, consultada el 28 de junio de 2021, disponible en <https://bit.ly/2TaUEro>